

**INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 987 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025**

Expediente No.	2020513490101242E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-256086
Comparendo No.:	110011307573
Caso Arco No.	1128688
Presunto Infractor:	CRISTIAN ANDRES VELEZ ROJAS IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 80243469
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *“Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011307573 de fecha 8 de mayo del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: CRISTIAN ANDRES VELEZ ROJAS identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 80243469 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...)*Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía. (...)* de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 18 de mayo del 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307573 según hechos acaecidos el día 8 de mayo del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **8 de mayo del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101242E originada con el comparendo 110011307573 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-256086 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a CRISTIAN ANDRES VELEZ ROJAS identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 80243469 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011307573 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-256086, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

**INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 988 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025**

Expediente No.	2020513490101275E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-257196
Comparendo No.:	110011309708
Caso Arco No.	1131355
Presunto Infractor:	DIEGO ARMANDO BECERRA VARGAS IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 1001217207
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011309708 de fecha 8 de mayo del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: DIEGO ARMANDO BECERRA VARGAS identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1001217207 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 18 de mayo del 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011309708 según hechos acaecidos el día 8 de mayo del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el

presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **8 de mayo del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101275E originada con el comparendo 110011309708 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-257196 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a DIEGO ARMANDO BECERRA VARGAS identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 1001217207 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011309708 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-257196, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 989 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020514490102338E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-154276
Comparendo No.:	110011029192
Caso Arco No.	1678684
Presunto Infractor:	CARLOS MANUEL BLANCO MORENO IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 20513456
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *“Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011029192 de fecha 25 de marzo del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: CARLOS MANUEL BLANCO MORENO identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 20513456 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía. (...)* de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 25 de marzo del 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011029192 según hechos acaecidos el día 25 de marzo del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el

presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **25 de marzo del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490102338E originada con el comparendo 110011029192 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-154276 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

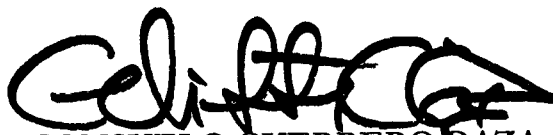
SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a CARLOS MANUEL BLANCO MORENO identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 20513456 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011029192 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-154276, que señaló el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO RAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 991 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020514490103788E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-221672
Comparendo No.:	110011307527
Caso Arco No.	1680613
Presunto Infractor:	JUAN YEIBER RODRIGUEZ GOMEZ IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 80111423
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011307527 de fecha 22 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: JUAN YEIBER RODRIGUEZ GOMEZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 80111423 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...)*Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 22 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307527 según hechos acaecidos el día 22 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **22 de abril del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490103788E originada con el comparendo 110011307527 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-221672 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JUAN YEIBER RODRIGUEZ GOMEZ identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 80111423 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011307527 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-221672, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 992 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020514490103998E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-224699
Comparendo No.:	110011313373
Caso Arco No.	1680690
Presunto Infractor:	LUIS ANGEL LINARES CAMACHO IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 24613725
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *“Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...) : TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011313373 de fecha 23 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: LUIS ANGEL LINARES CAMACHO identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 24613725 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía. (...)* de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 23 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011313373 según hechos acaecidos el día 23 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **23 de abril del 2020** y que transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han transcurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490103998E originada con el comparendo 110011313373 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-224699 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a LUIS ANGEL LINARES CAMACHO identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 24613725 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011313373 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-224699, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO SAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 993 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020514490104048E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-225307
Comparendo No.:	110011308454
Caso Arco No.	1680698
Presunto Infractor:	OSCAR CUCUNUBA PEREZ IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 79926332
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011308454 de fecha 23 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: OSCAR CUCUNUBA PEREZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 79926332 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 N.º 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 23 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011308454 según hechos acaecidos el día 23 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **23 de abril del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490104048E originada con el comparendo 110011308454 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-225307 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a OSCAR CUCUNUBA PEREZ identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 79926332 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011308454 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-225307, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO JAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 994 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020514490103962E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-218957
Comparendo No.:	110010810528
Caso Arco No.	1680557
Presunto Infractor:	JESUS ALBERTO GARCIA AVILA IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 1148698578
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110010810528 de fecha 20 de abril del 2024 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: JESUS ALBERTO GARCIA AVILA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1148698578 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...)*Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 20 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110010810528 según hechos acaecidos el día 20 de abril del 2024, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **20 de abril del 2024** y que transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han transcurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490103962E originada con el comparendo 110010810528 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-218957 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JESUS ALBERTO GARCIA AVILA identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 1148698578 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110010810528 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-218957, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 995 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020513490100531E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-218184
Comparendo No.:	110011304664
Caso Arco No.	976079
Presunto Infractor:	MIGUEL ALEXANDER GONZALEZ REINA IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 27876309
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011304664 de fecha 20 de abril del 2024 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: MIGUEL ALEXANDER GONZALEZ REINA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 27876309 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 14 de mayo del 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011304664 según hechos acaecidos el día 20 de abril del 2024, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el

presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **20 de abril del 2024** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100531E originada con el comparendo 110011304664 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-218184 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MIGUEL ALEXANDER GONZALEZ REINA identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 27876309 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011304664 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-218184, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 996 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020513490100530E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-218181
Comparendo No.:	110011313771
Caso Arco No.	976071
Presunto Infractor:	MIGUEL ANGEL ZAPATA ARISTIZABAL IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 1038412798
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011313771 de fecha 20 de abril del 2024 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: MIGUEL ANGEL ZAPATA ARISTIZABAL identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1038412798 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 14 de mayo del 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011313771 según hechos acaecidos el día 20 de abril del 2024, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el

presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **20 de abril del 2024** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100530E originada con el comparendo 110011313771 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-218181 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MIGUEL ANGEL ZAPATA ARISTIZABAL identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 1038412798 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011313771 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-218181, que señaló el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO BAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 997 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020513490100979E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-227690
Comparendo No.:	110011304018
Caso Arco No.	1107905
Presunto Infractor:	MARTHA VILLAMIZAR IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 14007713
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *“Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...) : TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011304018 de fecha 25 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: MARTHA VILLAMIZAR identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 14007713 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía. (...)* de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 17 de mayo del 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011304018 según hechos acaecidos el día 25 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **25 de abril del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490100979E originada con el comparendo 110011304018 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-227690 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MARTHA VILLAMIZAR identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 14007713 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011304018 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-227690, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 998 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020513490101006E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-230743
Comparendo No.:	110011300307
Caso Arco No.	1109782
Presunto Infractor:	JOSE LEONEL PEDRAZA CELY IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 80091127
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011300307 de fecha 26 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: JOSE LEONEL PEDRAZA CELY identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 80091127 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 17 de mayo del 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consultá en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011300307 según hechos acaecidos el día 26 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **26 de abril del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101006E originada con el comparendo 110011300307 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-230743 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JOSE LEONEL PEDRAZA CELY identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 80091127 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011300307 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-230743, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 999 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020513490101996E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-293450
Comparendo No.:	110011308958
Caso Arco No.	1238196
Presunto Infractor:	NELSON CARRILLO SERNA IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 79347397
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011308958 de fecha 25 de mayo del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: NELSON CARRILLO SERNA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 79347397 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 26 de mayo de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011308958 según hechos acaecidos el día 25 de mayo del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **25 de mayo del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101996E originada con el comparendo 110011308958 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-293450 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a NELSON CARRILLO SERNA identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 79347397 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011308958 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-293450, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1000 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020514490102756E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-179363
Comparendo No.:	110011305632
Caso Arco No.	1679576
Presunto Infractor:	CLAUDIA YANIRA ROMERO MEDINA IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 1072656759
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011305632 de fecha 3 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: CLAUDIA YANIRA ROMERO MEDINA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1072656759 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 3 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011305632 según hechos acaecidos el día 3 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **3 de abril del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490102756E originada con el comparendo 110011305632 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-179363 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

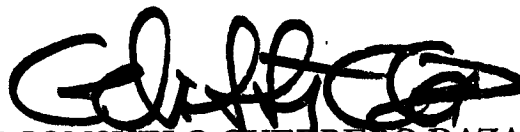
SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a CLAUDIA YANIRA ROMERO MEDINA identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 1072656759 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011305632 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-179363, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **15 de junio del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103050E originada con el comparendo 110011310102 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-331257 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.


SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ANA MARCELA BALLESTAS ESTRADA identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 1003427403 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011310102 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-331257, que señaló el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO BAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1001 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020513490103050E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-331257
Comparendo No.:	110011310102
Caso Arco No.	1589461
Presunto Infractor:	ANA MARCELA BALLESTAS ESTRADA IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 1003427403
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011310102 de fecha 15 de junio del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: ANA MARCELA BALLESTAS ESTRADA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1003427403 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 17 de mayo del 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011310102 según hechos acaecidos el día 15 de junio del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el

presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **15 de junio del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490104132E originada con el comparendo 110011308662 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-332933 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.


SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JUAN PABLO BACAREZ HERNANDEZ identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 1000942869 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011308662 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-332933, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO OAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1002 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020513490104132E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-332933
Comparendo No.:	110011308662
Caso Arco No.	1851862
Presunto Infractor:	JUAN PABLO BACAREZ HERNANDEZ IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 1000942869
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *“Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011308662 de fecha 15 de junio del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: JUAN PABLO BACAREZ HERNANDEZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1000942869 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía. (...)* de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 6 de julio del 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011308662 según hechos acaecidos el día 15 de junio del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1003 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020513490104131E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-332925
Comparendo No.:	110011304095
Caso Arco No.	1851858
Presunto Infractor:	RODERITH ALEXANDER SOLORZANO BURGOS IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 25717566
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011304095 de fecha 15 de junio del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: RODERITH ALEXANDER SOLORZANO BURGOS identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 25717566 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 6 de julio del 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011304095 según hechos acaecidos el día 15 de junio del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el

presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **15 de junio del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490104131E originada con el comparendo 110011304095 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-332925 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a RODERITH ALEXANDER SOLORZANO BURGOS identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 25717566 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011304095 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-332925, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1004 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020513490104165E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-334967
Comparendo No.:	110011033519
Caso Arco No.	1852554
Presunto Infractor:	SAMUEL HELY OSORIO ALDANA IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 24882052
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011033519 de fecha 16 de junio del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: SAMUEL HELY OSORIO ALDANA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 24882052 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 18 de junio de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011033519 según hechos acaecidos el día 16 de junio del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **16 de junio del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490104165E originada con el comparendo 110011033519 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-334967 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.


SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a SAMUEL HELY OSORIO ALDANA identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 24882052 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011033519 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-334967, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1005 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020513490109848E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-533907
Comparendo No.:	0
Caso Arco No.	3057185
Presunto Infractor:	YENINFER MICHELLE HERRERA KOFINKE IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 31030549
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias co

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 0 de fecha 29 de octubre del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: YENINFER MICHELLE HERRERA KOFINKE identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 31030549 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias co* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 5 de noviembre de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 2.

Que, la orden de comparecencia No. 0 según hechos acaecidos el día 29 de octubre del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no

reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **29 de octubre del 2020** y que transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han transcurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490109848E originada con el comparendo 0 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-533907 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a YENINFER MICHELLE HERRERA KOFINKE identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 31030549 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 0 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-533907, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 2, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1006 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020513490109835E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-533870
Comparendo No.:	0
Caso Arco No.	3057112
Presunto Infractor:	PEDRO MIGUEL GIMON AGREDA IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 24124645
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias co

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 0 de fecha 29 de octubre del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: PEDRO MIGUEL GIMON AGREDA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 24124645 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias co* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 5 de noviembre de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 2.

Que, la orden de comparecencia No. 0 según hechos acaecidos el día 29 de octubre del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no

reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **29 de octubre del 2020** y que transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han transcurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490109835E originada con el comparendo 0 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-533870 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a PEDRO MIGUEL GIMON AGREDA identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 24124645 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 0 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-533870, que señaló el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 2, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1007 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020513490110198E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-542842
Comparendo No.:	110011551424
Caso Arco No.	3087334
Presunto Infractor:	EDUARDO MORENO LUIS IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 15895234
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias co

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011551424 de fecha 6 de noviembre del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: EDUARDO MORENO LUIS identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 15895234 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias co* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 7 de noviembre de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 2.

Que, la orden de comparecencia No. 110011551424 según hechos acaecidos el día 6 de noviembre del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el

presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **6 de noviembre del 2020** y que transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han transcurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490110198E originada con el comparendo 110011551424 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-542842 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a EDUARDO MORENO LUIS identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 15895234 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011551424 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-542842, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 2, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO-DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1008 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020513870101970E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-541848
Comparendo No.:	110011551021
Caso Arco No.	3078100
Presunto Infractor:	ALFONSO QUINONES MORENO IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 7278382
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011551021 de fecha 5 de noviembre del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: ALFONSO QUINONES MORENO identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 7278382 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...)*Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 6 de noviembre de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011551021 según hechos acaecidos el día 5 de noviembre del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **5 de noviembre del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513870101970E originada con el comparendo 110011551021 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-541848 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ALFONSO QUIÑONES MORENO identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 7278382 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011551021 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-541848, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1009 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020513490106502E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-408447
Comparendo No.:	110011551213
Caso Arco No.	2325523
Presunto Infractor:	MEDILSO JOSE MOSQUEDA RAMIREZ IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 21039958
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011551213 de fecha 26 de julio del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: MEDILSO JOSE MOSQUEDA RAMIREZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 21039958 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 26 de agosto de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011551213 según hechos acaecidos el día 26 de julio del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el

presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **26 de julio del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490106502E originada con el comparendo 110011551213 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-408447 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MEDILSO JOSE MOSQUEDA RAMIREZ identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 21039958 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011551213 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-408447, que señaló el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1010 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020514490102829E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-168556
Comparendo No.:	110011304702
Caso Arco No.	1679202
Presunto Infractor:	RICARDO SANTANA ANTEQUERA RODRIGUEZ IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 16279370
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011304702 de fecha 30 de marzo del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: RICARDO SANTANA ANTEQUERA RODRIGUEZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 16279370 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 30 de marzo del 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011304702 según hechos acaecidos el día 30 de marzo del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el

presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **30 de marzo del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490102829E originada con el comparendo 110011304702 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-168556 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a RICARDO SANTANA ANTEQUERA RODRIGUEZ identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 16279370 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011304702 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-168556, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1011 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020513490109891E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-534244
Comparendo No.:	0
Caso Arco No.	3057804
Presunto Infractor:	ANDRES FELIPE LANDEROS CORDOBA IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 1020832089
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias co

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 0 de fecha 30 de octubre del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: ANDRES FELIPE LANDEROS CORDOBA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1020832089 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...)*Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias co (...)* de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 5 de noviembre de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 2.

Que, la orden de comparecencia No. 0 según hechos acaecidos el día 30 de octubre del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no

reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **30 de octubre del 2020** y que transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han transcurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490109891E originada con el comparendo 0 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-534244 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ANDRES FELIPE LANDEROS CORDOBA identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 1020832089 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 0 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-534244, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 2, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1012 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020514490103810E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-193575
Comparendo No.:	110010808491
Caso Arco No.	1679975
Presunto Infractor:	JHOAN MANUEL CARVALLO CAMPOS IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 12021156
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110010808491 de fecha 8 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: JHOAN MANUEL CARVALLO CAMPOS identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 12021156 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 8 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110010808491 según hechos acaecidos el día 8 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **8 de abril del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490103810E originada con el comparendo 110010808491 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-193575 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JHOAN MANUEL CARVALLO CAMPOS identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 12021156 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110010808491 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-193575, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1013 DEL 5 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020513490103100E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-335972
Comparendo No.:	1100110333166
Caso Arco No.	1595338
Presunto Infractor:	ESNEIDER RUIZ TELLEZ IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 1070986739
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia jurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 1100110333166 de fecha 17 de junio del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: ESNEIDER RUIZ TELLEZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1070986739 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 18 de junio de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 1100110333166 según hechos acaecidos el día 17 de junio del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: OrdeEn de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **17 de junio del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103100E originada con el comparendo 1100110333166 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-335972 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ESNEIDER RUIZ TELLEZ identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 1070986739 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 1100110333166 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-335972, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1014 DEL 8 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020514490103806E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-193622
Comparendo No.:	110011312485
Caso Arco No.	1679980
Presunto Infractor:	HENRY ORTIZ RODRIGUEZ IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 79268481
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...) : TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011312485 de fecha 8 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: HENRY ORTIZ RODRIGUEZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 79268481 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...)Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 8 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011312485 según hechos acaecidos el día 8 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: Orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **8 de abril del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490103806E originada con el comparendo 110011312485 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-193622 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a HENRY ORTIZ RODRIGUEZ identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 79268481 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011312485 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-193622, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICIA**



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1015 DEL 8 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020514490103139E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-182890
Comparendo No.:	110011312155
Caso Arco No.	1679691
Presunto Infractor:	ALBERTO FRANCO LUIS IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 8723771
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011312155 de fecha 4 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: ALBERTO FRANCO LUIS identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 8723771 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 4 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011312155 según hechos acaecidos el día 4 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: Orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **4 de abril del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490103139E originada con el comparendo 110011312155 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-182890 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ALBERTO FRANCO LUIS identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 8723771 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011312155 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-182890, que señaló el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

**INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1016 DEL 8 DE AGOSTO DE 2025**

Expediente No.	2020514490103840E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-194519
Comparendo No.:	110011307169
Caso Arco No.	1680000
Presunto Infractor:	JOHN JAIRO OLAYA TRIANA IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 1003826396
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “*Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :*En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011307169 de fecha 9 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: JOHN JAIRO OLAYA TRIANA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1003826396 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 9 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307169 según hechos acaecidos el día 9 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: Orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **9 de abril del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, **no existen maniobras dilatorias** y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

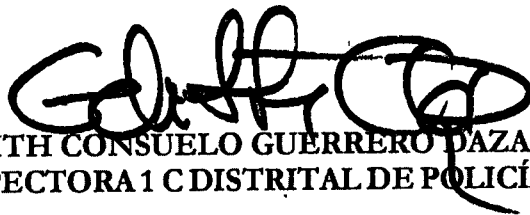
PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490103840E originada con el comparendo 110011307169 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-194519 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JOHN JAIRO OLAYA TRIANA identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 1003826396 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011307169 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-194519, que señaló el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1017 DEL 8 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020514490103152E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-183000
Comparendo No.:	110011313515
Caso Arco No.	1679702
Presunto Infractor:	MICHAEL ANDRES BELTRAN REYES IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 1020756075
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “*Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :*En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011313515 de fecha 4 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: MICHAEL ANDRES BELTRAN REYES identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1020756075 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía (...)* de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 4 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011313515 según hechos acaecidos el día 4 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: Orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **4 de abril del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490103152E originada con el comparendo 110011313515 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-183000 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MICHAEL ANDRES BELTRAN REYES identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 1020756075 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011313515 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-183000, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRICTAL DE POLICÍA



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1018 DEL 8 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020514490103151E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-182946
Comparendo No.:	110011307767
Caso Arco No.	1679697
Presunto Infractor:	YUSNELLY MONTERO ORTEGA IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 1047460252
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011307767 de fecha 10 de junio del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: YUSNELLY MONTERO ORTEGA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1047460252 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 4 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307767 según hechos acaecidos el día 10 de junio del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: Orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **10 de junio del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490103151E originada con el comparendo 110011307767 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-182946 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a YUSNELLY MONTERO ORTEGA identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 1047460252 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011307767 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-182946, que señaló el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICIA



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1019 DEL 8 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020514490103850E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-195419
Comparendo No.:	110011306608
Caso Arco No.	1680025
Presunto Infractor:	FREDY ALEXANDER CAICEDO PEÑA IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E: 1018499287
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011306608 de fecha 9 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: FREDY ALEXANDER CAICEDO PEÑA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1018499287 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 9 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011306608 según hechos acaecidos el día 9 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: Orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **9 de abril del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490103850E originada con el comparendo 110011306608 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-195419 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a FREDY ALEXANDER CAICEDO PEÑA identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 1018499287 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011306608 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-195419, que señaló el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTITAL DE POLICÍA



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1020 DEL 8 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020514490102849E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-193687
Comparendo No.:	110011022046
Caso Arco No.	1679984
Presunto Infractor:	JEMERSON ALAPE VIVAS IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 1023929785
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011022046 de fecha 9 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: JEMERSON ALAPE VIVAS identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1023929785 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 9 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011022046 según hechos acaecidos el día 9 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: Orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **9 de abril del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490102849E originada con el comparendo 110011022046 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-193687 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JEMERSON ALAPE VIVAS identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 1023929785 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011022046 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-193687, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA



ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1021 DEL 8 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020514490102885E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-192961
Comparendo No.:	110011312169
Caso Arco No.	1679961
Presunto Infractor:	WALDIMIRO LOPEZ ESPINOZA IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 73236018
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011312169 de fecha 9 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: WALDIMIRO LOPEZ ESPINOZA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 73236018 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 9 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011312169 según hechos acaecidos el día 9 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: Orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

ACTO DE POLICIA TERMINACIÓN PVA.

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **9 de abril del 2020** y que transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han transcurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490102885E originada con el comparendo 110011312169 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-192961 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a WALDIMIRO LOPEZ ESPINOZA identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 73236018 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011312169 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-192961, que señaló el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1022 DEL 8 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020514490102866E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-193754
Comparendo No.:	110011307318
Caso Arco No.	1679990
Presunto Infractor:	DAVID SEBASTIAN RUBIO LOPEZ IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 1010081081
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...) : TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011307318 de fecha 9 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: DAVID SEBASTIAN RUBIO LOPEZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1010081081 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...)Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 9 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307318 según hechos acaecidos el día 9 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: Orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **9 de abril del 2020** y que transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han transcurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

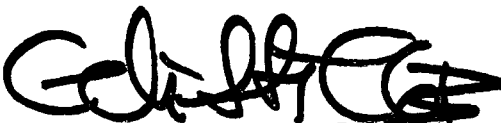
PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490102866E originada con el comparendo 110011307318 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-193754 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a DAVID SEBASTIAN RUBIO LOPEZ identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 1010081081 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011307318 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-193754, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRICTAL DE POLICÍA**

**INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1023 DEL 8 DE AGOSTO DE 2025**

Expediente No.	2020514490103813E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-193509
Comparendo No.:	110011313072
Caso Arco No.	1679971
Presunto Infractor:	LUIS LAUREANO TORRES CASTELLANOS IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 80896569
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “*Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :*En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011313072 de fecha 8 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: LUIS LAUREANO TORRES CASTELLANOS identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 80896569 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 8 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011313072 según hechos acaecidos el día 8 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: Orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **8 de abril del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490103813E originada con el comparendo 110011313072 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-193509 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a LUIS LAUREANO TORRES CASTELLANOS identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 80896569 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011313072 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-193509, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


**EDITH CONSUELO GUERRERO RAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1024 DEL 8 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020514490103125E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-182717
Comparendo No.:	110011307768
Caso Arco No.	1679677
Presunto Infractor:	CARLOS ADOLFO BERMUDEZ ORDÓÑEZ IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 1113780797
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 "Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011307768 de fecha 4 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: CARLOS ADOLFO BERMUDEZ ORDÓÑEZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1113780797 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 4 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307768 según hechos acaecidos el día 4 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: Orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **4 de abril del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490103125E originada con el comparendo 110011307768 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-182717 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a CARLOS ADOLFO BERMUDEZ ORDOÑEZ identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 1113780797 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011307768 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-182717, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

**INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1025 DEL 8 DE AGOSTO DE 2025**

Expediente No.	2020514490102903E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-193856
Comparendo No.:	110011304527
Caso Arco No.	1679994
Presunto Infractor:	MAURICIO HERNANDEZ ALVAREZ IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E: 80420132
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “*Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :*En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011304527 de fecha 9 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: MAURICIO HERNANDEZ ALVAREZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 80420132 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...)*Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía (...)* de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 9 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011304527 según hechos acaecidos el día 9 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: Orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **9 de abril del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490102903E originada con el comparendo 110011304527 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-193856 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MAURICIO HERNANDEZ ALVAREZ identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 80420132 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011304527 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-193856, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1026 DEL 8 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020513490103831E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-325432
Comparendo No.:	110011021558
Caso Arco No.	1717362
Presunto Infractor:	ANDRES FELIPE ROMERO PEDRAZA IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 1020829441
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Irrespetar a las autoridades de policía.

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011021558 de fecha 10 de junio del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: ANDRES FELIPE ROMERO PEDRAZA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1020829441 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Irrespetar a las autoridades de policía.* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 27 de junio de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011021558 según hechos acaecidos el día 10 de junio del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: Orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **10 de junio del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103831E originada con el comparendo 110011021558 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-325432 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ANDRES FELIPE ROMERO PEDRAZA identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 1020829441 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011021558 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-325432, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1027 DEL 8 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020513490106852E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-436396
Comparendo No.:	110011549735
Caso Arco No.	2365259
Presunto Infractor:	YIMI ALEXANDER LINARES LADINO IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 1020803351
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias co

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011549735 de fecha 10 de agosto del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: YIMI ALEXANDER LINARES LADINO identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1020803351 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias co* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 29 de agosto de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011549735 según hechos acaecidos el día 10 de agosto del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: Orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **10 de agosto del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490106852E originada con el comparendo 110011549735 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-436396 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a YIMI ALEXANDER LINARES LADINO identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 1020803351 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011549735 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-436396, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


**EDITH CONSUELO GUERRERO QUAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

**INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1028 DEL 8 DE AGOSTO DE 2025**

Expediente No.	2020514490103174E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-182742
Comparendo No.:	110011021537
Caso Arco No.	1679679
Presunto Infractor:	ANDERSON SANABRIA MORENO IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 1001274606
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “*Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD**: *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011021537 de fecha 4 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: ANDERSON SANABRIA MORENO identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1001274606 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía (...)* de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 4 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 4.

Que, la orden de comparecencia No. 110011021537 según hechos acaecidos el día 4 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: Orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

**ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.**

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **4 de abril del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490103174E originada con el comparendo 110011021537 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-182742 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.


SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ANDERSON SANABRIA MORENO identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 1001274606 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011021537 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-182742, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 4, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

**INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1029 DEL 8 DE AGOSTO DE 2025**

Expediente No.	2020514490103857E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-195916
Comparendo No.:	110011034091
Caso Arco No.	1680037
Presunto Infractor:	IBSEN CARIB VILORIA CARO IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 1063495030
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 "Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011034091 de fecha 9 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: IBSEN CARIB VILORIA CARO identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1063495030 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 9 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 2.

Que, la orden de comparecencia No. 110011034091 según hechos acaecidos el día 9 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: Orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **9 de abril del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490103857E originada con el comparendo 110011034091 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-195916 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a IBSEN CARIB VILORIA CARO identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 1063495030 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011034091 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-195916, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 2, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA,
ACTO DE POLICIA No. 1030 DEL 8 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020514490103843E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-196019
Comparendo No.:	110011034092
Caso Arco No.	1680042
Presunto Infractor:	JOSE GREGORIO PEDRA RODRIGUEZ IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 25400967
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD** :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011034092 de fecha 9 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: JOSE GREGORIO PEDRA RODRIGUEZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 25400967 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...) *Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía* (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 9 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo 2.

Que, la orden de comparecencia No. 110011034092 según hechos acaecidos el día 9 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: Orden de policía, registro a persona y traslado a procedimiento policivo y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

**ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.**

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **9 de abril del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490103843E originada con el comparendo 110011034092 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-196019 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JOSE GREGORIO PEDRA RODRIGUEZ identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 25400967 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011034092 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-196019, que señalo el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo 2, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.

INSPECCIÓN 1 C DISTITAL DE POLICÍA
ACTO DE POLICIA No. 1031 DEL 8 DE AGOSTO DE 2025

Expediente No.	2020514490102837E
Expediente de Policía:	11-001-6-2020-192952
Comparendo No.:	110011312168
Caso Arco No.	1679959
Presunto Infractor:	LUIGI JAVIER ORTA SIRA IDENTIFICACION: C.C./ C.E./ D.E.: 24685828
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801 DE 2016 -CNSCC- Artículo 35 No. 2: Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía

De conformidad con el artículo 206 Literal H numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, - CNSCC-, compete de los Inspectores de Policía, hoy de Convivencia y Paz, imponer cuando a ello hubiere lugar, la medida correctiva de multa que se originen por vulneración de las normas de convivencia cuya consecuencia ajurídica como ultima ratio, se encuentra así descrita en la norma policiva.

Para ello, el legislador estableció dentro del procedimiento único de policía en los artículos 223 y el 223 A de la norma policiva el que se debe adelantar para los comportamientos contrarios a la convivencia, entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, estableció, lo siguiente: (...) : TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD :En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)

Por lo expuesto, esta autoridad de policía determinará: ¿si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico?

En su desarrollo y, conforme se desprende del formato de convivencia (comparendo) No. 110011312168 de fecha 9 de abril del 2020 mediante el cual, se impuso orden de comparecencia a: LUIGI JAVIER ORTA SIRA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 24685828 por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35 No. 2 (...)Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía (...) de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, de la orden se establece lo siguiente:

Que, fue radicado el 9 de abril de 2020 y repartido a esta inspección y, de las consultas adelantadas en los aplicativos institucionales y la consulta en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra señalada la medida correctiva de multa general tipo .

Que, la orden de comparecencia No. 110011312168 según hechos acaecidos el día 9 de abril del 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: y que el presunto infractor no reportó dirección de contacto

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la

**ACTO DE POLICIA TERMINACION PVA.**

Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **9 de abril del 2020** y que trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, **no existen maniobras dilatorias** y que, han trascurrido aproximadamente **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el Decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1 C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490102837E originada con el comparendo 110011312168 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-192952 consecuente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: De lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a LUIGI JAVIER ORTA SIRA identificado con C.C./ C.E./D.E. No. 24685828 con ocasión de la imposición de orden de comparendo No. 110011312168 y expediente de policía No. 11-001-6-2020-192952, que señaló el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2011 y multa general tipo, por los motivos expuestas en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA